



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 / 2 0 2 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de enero de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales y daños materiales en el vehículo, ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 501/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 18 de diciembre de 2019, con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el 23 de diciembre de 2019, se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad insular.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en cuantía superior a 6.000 euros dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

4. Los reclamantes ostentan legitimación activa en el procedimiento incoado, pues han sufrido daños personales y materiales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto, la condición de interesados en el procedimiento, conforme al art. 31 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que establece la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues la reclamación se presentó antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

5. La competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado, corresponde al Cabildo Insular de La Palma como administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la causación del daño.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año desde que se produce el daño (art. 142.5 LRJAP-PAC), pues la reclamación se interpuso el 13 de octubre de 2015 respecto de un daño sufrido el 15 de septiembre de 2015.

7. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, por ser la norma que estaba vigente al tiempo de iniciarse la reclamación, tal y como se ha señalado, así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio viario de referencia, constituida, entre otras normas, por el art. 6.2.c) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y el art. 10.3 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 13.3 RPAPRP), sin embargo, aun expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 42 LRJAP-PAC).

9. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin

perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes, como ha ocurrido en el presente procedimiento.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 13 de octubre de 2015, en el que los interesados manifiestan que el día 15 de septiembre de 2015, a las 13:20 horas, cuando circulaba (...) desde Santa Cruz de La Palma hacia El Paso, por la carretera LP-3 «La Cumbre», punto kilométrico 12+470, con el vehículo (...), de copropiedad con su esposo, (...), salió de la vía por el margen izquierdo y chocó contra la valla de protección debido a residuos deslizantes (aceite) en la calzada, causando daños en el vehículo y lesiones personales a la conductora.

2. Se reclama una cantidad de 2.083,74 euros por los daños materiales, según factura de reparación que se aporta, y, en concepto de lesiones, una cuantía «*estimada de entre 7.304,80 € y 8.226,13 €*», según informe que se aporta.

3. El 30 de octubre de 2015 se insta a los reclamantes a que mejoren su solicitud mediante la aportación de determinada documentación, lo que éstos aportan el 10 de noviembre de 2015.

4. El 17 de noviembre de 2015, una vez comprobada la naturaleza de la reclamación presentada y que ésta cumplía con los requisitos legales para su tramitación, por la Presidencia del Cabildo Insular de La Palma se dictó Decreto número 832, por el que se designaba Secretario e Instructor de dicho expediente.

5. Se han realizado los actos administrativos de instrucción necesarios, constando:

- El 4 de febrero de 2016 se solicita el preceptivo informe del Servicio concernido, emitiéndose el 16 de junio de 2016 informe por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

- El 17 de diciembre de 2015, lo que se reitera el 26 de enero de 2016, se solicita Atestado a la Guardia Civil, que lo remite el 1 de febrero de 2016.

- El 24 de junio de 2016 se solicita informe a la aseguradora de la Corporación sobre valoración de los daños que se alegan, aportando el 15 de noviembre de 2016 informe de valoración de daños materiales, en el que se entienden conforme a los

valores de mercado los reclamados, y el 8 de mayo de 2017 informe respecto a la valoración de las lesiones, que es modificado posteriormente el 21 de marzo de 2018.

- El 24 de junio de 2016 se concede a los interesados trámite probatorio, de lo que reciben notificación el 29 de junio de 2016, sin que se aporte nada al efecto.

- El 15 de marzo de 2017 se insta a los reclamantes a cuantificar y probar las lesiones que alegan, de lo que reciben notificación el 19 de abril de 2017, viniendo a aportar documentación médica y valoración el 29 de mayo de 2017.

- Con fecha 5 de julio de 2017 se aporta documentación adicional por los reclamantes consistente en alta a terceros.

- El 9 de octubre de 2017 se otorgó trámite de audiencia a los reclamantes, los cuales dentro del plazo legal concedido no formulan alegaciones, reiterando este trámite el 9 de abril de 2018 dado que el 21 de marzo de 2018 se emitió nueva valoración de lesiones por la aseguradora de la Corporación. Notificado este trámite el 11 de abril de 2018, nuevamente no se presentan alegaciones.

- El 4 de noviembre de 2019 se emite Propuesta de Resolución, que es informada favorablemente por el Servicio Jurídico el 7 de noviembre de 2019, así como por la Intervención, el 3 de diciembre de 2019, suscribiéndose Propuesta de Resolución definitiva el 16 de diciembre de 2019.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por los interesados, puesto que el órgano instructor considera que, aunque se han acreditado los hechos y los daños por los que se reclama, no así la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y aquéllos.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo no se cuestiona por parte de la Administración y resulta acreditada por el informe emitido por la Guardia Civil, y consiste en la efectiva producción del accidente por resbalar, perdiendo el control el vehículo de la reclamante, por la existencia de mancha de sustancia deslizante en la calzada, así como que ocurrió el día por ella indicado, en la zona y hora señaladas en su escrito, y con los daños alegados.

Asimismo, las lesiones de la interesada, acreditadas a través de la documentación médica adjunta al expediente, son compatibles con un accidente como el narrado por la misma.

En cuanto a la presencia de sustancia deslizante en la calzada, también es confirmada por la Guardia Civil, en cuyo atestado se atribuye la producción del accidente a dicha sustancia.

Se aporta croquis en el que se aprecia la situación de la mancha de aceite.

3. Sin embargo, la Propuesta de Resolución llega a la conclusión de que, si bien es indiscutible la existencia de mancha de aceite en la calzada y que la misma es la causante del daño por el que se reclama, sin embargo, concluye en la ausencia de responsabilidad patrimonial de la Administración al imputar la producción del daño a un tercero, señalando al efecto que del informe del Servicio se deriva que *«no se tuvo conocimiento previo de la existencia de la mancha sobre la calzada, ni se recibió aviso desde el centro de emergencias CECOPIN, 112, Policía Local o Guardia Civil, por lo que no se estuvo en disposición de retirar la misma»*. Y añade que la intensidad media del tráfico en tal tramo de carretera es de 7.472 vehículos diarios, sin que conste que ningún otro sufriera accidente por esta causa, por lo que la mancha debió de permanecer mucho tiempo en la calzada. Asimismo, se señala que el servicio de conservación de carreteras realiza sus recorridos diariamente sin haber detectado este elemento.

4. Pues bien, no se ha acreditado por la Administración un correcto funcionamiento de la prestación del servicio de mantenimiento de vías públicas, que permitiera concluir, como pretende la Propuesta de Resolución, que la existencia de una sustancia deslizante en la calzada es reciente, por haberse acreditado que poco antes del accidente se había realizado por el Servicio concernido un recorrido de limpieza y retirada de obstáculos de la vía, en evitación de accidentes.

Mas, el informe del Servicio no ha acreditado tal extremo, pues no ha aportado junto con el informe emitido, los partes de trabajo que acrediten lo que en el mismo se refleja.

Y es que, ha señalado reiteradamente este Organismo, por todos, en el Dictamen 317/2016:

«cuando el Tribunal Supremo ha abordado el fondo de reclamaciones de la responsabilidad extracontractual de la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera por daños originados por accidentes de circulación causados por la presencia de sustancias deslizantes sobre la calzada, ha desestimado las reclamaciones por ausencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño, porque éste ha sido causado por un tercero ajeno a la organización administrativa y estaba acreditado que el

servicio de conservación de la vía había funcionado normalmente. Así se afirma en las STS de 11 de febrero de 1987 (RJ1987\ 535), con cita de la STS de 8 de octubre de 1986 (RJ 1986\ 5663) (...)».

Por lo que el informe del Servicio resulta incompleto y no permite inferir la inexistencia de responsabilidad por parte de la Administración.

En consecuencia, no es posible entrar en el fondo del asunto sin que se complete el referido informe en el sentido señalado, por lo que procede retrotraer el procedimiento a tal fin, concediendo nuevamente audiencia a los interesados y elaborando nueva Propuesta de Resolución que habrá de ser nuevamente remitida a este Consejo.

Por todo lo expuesto, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, ya que procede la retroacción del procedimiento en los términos señalados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento de acuerdo con lo señalado en el Fundamento III.4 del presente dictamen.